

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 14:56	Fecha/hora resolución	09/06/2025 15:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001075
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000082-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Propofol al 1 por ciento. Código Institucional: 1-10-18-4485. (Compra amparada al régimen especial Ley 6914).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000844	19/05/2025 16:34	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000838	19/05/2025 11:24	JAVIER ZELEDON SOTO	LABORATORIOS ZELEDON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, las empresas: NUTRICARE S.A y LABORATORIOS ZELEDÓN S.A, presentaron recursos de objeción (8002025000000844 y 8002025000000838 respectivamente) en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000082-0001101142, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Propofol al 1 por ciento. Código Institucional: 1-10-18-4485. (Compra amparada al régimen especial Ley 6914).

II. Que mediante auto No. 8052025000001015 de las ocho horas treinta y cinco minutos del veinte de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000844 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

El ejercicio de la carga de la prueba por quien objeta el pliego, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque demuestra que el bien o servicio que está en capacidad de ofertar no se ajusta a lo requerido, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta, o bien porque lo requerido no se ajusta al mercado. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende satisfacer pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S.A. 1. Sobre el empaque, opción 5 y 6 de la ficha técnica. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita: i) se permita también la presentación en ampollas para la opción 5 y 6 (empaque secundario y terciario) y ii) que el empaque terciario contenga de 100 a 300 frascos ampollas o ampollas.

Por su parte la Administración manifiesta que, i) la versión CFT 14312 de la ficha técnica institucional del medicamento Propofol 1%, sustituyó oficialmente la versión CFT 14311, dicha versión acepta expresamente entre las presentaciones la de "Ampolla con 20 mL" correspondiente a lo solicitado por la objetante.

Por lo que se **declara con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. **Deberá la licitante incluir dentro del pliego de condiciones la citada ficha técnica versión CFT 14312**, otorgándole a ésta y a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Respecto al punto ii), la Administración rechaza la solicitud respecto del empaque terciario, indicando que por temas de aliste y despacho no es factible autorizar el empaque terciario, debido a que hay un mayor riesgo en la manipulación, por temas de cantidades y peso que podría comprometer la integridad del producto.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo explicado en el considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, toda vez que se limita a indicar que la cantidad de ampollas por caja puede ser hasta de 300 ampollas por caja, sin que esto afecte el espacio físico, las condiciones solicitadas de embalaje y empaque. La objetante no aporta con su recurso prueba para acreditar la pertinencia de su solicitud ni tampoco una construcción argumental que demuestre que la modificación propuesta representa una ventaja económica o logística para la Administración. En ese orden de ideas, la objetante no llega a acreditar que la capacidad que debe tener el empaque terciario -según la redacción actual del pliego- limite o impida injustificadamente su participación dentro del presente concurso. De conformidad con lo explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2. Sobre la presentación del producto, opción 6 partida 1 y línea 1. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita que la opción 6 se pueda ofertar tanto en presentación de frasco ampolla como de ampolla de 20ml.

Por su parte la Administración manifiesta que la versión CFT 14312 de la ficha técnica institucional del medicamento Propofol 1%, sustituyó oficialmente la versión CFT 14311, dicha versión acepta expresamente entre las presentaciones la de "Ampolla con 20 mL" correspondiente a lo solicitado por la objetante.

Visto el allanamiento de la Administración se **declara con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. **Deberá la licitante incluir dentro del pliego de condiciones la citada ficha técnica versión CFT 14312**, otorgándole a esta y a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3. Sobre la participación en la opción 6 partida 1 y línea 1 punto 2.2. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita se le habilite en el SICOP, la opción para poder ofertar, debido a que actualmente esta acción está únicamente autorizada a los proveedores precalificados por interfaz.

Como punto de partida, se tiene que la Administración al atender la audiencia especial considera que la aquí objetante no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, al no formar parte en este momento del Registro de Proveedores Precalificado de Medicamentos para este objeto contractual. Sobre ese punto se rechaza lo argumentado por la licitante ya que este órgano contralor se ha manifestado en múltiples ocasiones en torno a ampliar la posibilidad de objeción que cuenta una parte que no se encuentra precalificada (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01482-2024). En ese sentido, esta División ha indicado que no se puede excluir la participación y potencial adjudicación de un proveedor que no esté inscrito en el registro **al momento de la invitación a concurso, pero que logre inscribirse antes de la apertura de las ofertas**, situación que debe interpretarse de manera extensiva a la posibilidad de objetar el pliego de condiciones. Nada obsta para que un potencial oferente -en un procedimiento amparado en Ley 6914- interponga un recurso de objeción contra el pliego de condiciones sin estar precalificado en ese momento y luego -previo a la apertura de ofertas- sea incluido dentro del Registro de Proveedores Precalificado de Medicamentos, por lo que entonces debe entenderse que cuenta con la legitimación respectiva.

Respecto a lo alegado por la objetante, observa este órgano contralor que la ficha técnica versión CFT 14311 indica en lo que interesa: "2.2 **En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta: a. Especificaciones de calidad del producto terminado. (...) b. Artes del empaque primario, secundario e inserto. (...) c. Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado. (...) d. Certificado de Registro Sanitario de Costa Rica. e. (...)**" el resaltado no pertenece al original (ver expediente electrónico, [2.Información de Cartel] / 2025XE-000082-0001101142 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel], archivo: Doc. del Cartel PROPOFOL AL 1 %.zip (4.84 MB), ver archivo: FICHA TÉCNICA 1-10-18-4485-.pdf).

Sin embargo, la cláusula 15 del documento "condiciones administrativas" del pliego establece que "*Cuando los procedimientos de compra se fundamenten en la Ley 6914 sólo podrán participar los oferentes que se encuentren activos en el Registro de Proveedores Precalificado de Medicamentos y en el registro único de proveedores SICOP*", el resaltado no pertenece al original (ver en pliego de condiciones archivo: Condiciones administrativa versión 11 Ley 9986.pdf) por lo que parece existir una contradicción entre ambas disposiciones, ya que no existe claridad si se trata de que los proveedores que no estén precalificados para este medicamento, pueden presentar al momento de ofertar los documentos para ser incluidos dentro del Registro de Proveedores Precalificado de Medicamentos, o si en definitiva solamente pueden presentar su oferta aquellos proveedores que se encuentren debidamente precalificados al momento de la apertura, situación que debe ser aclarada por la Administración. En ese mismo orden de ideas siendo que la Administración indica que existe una nueva versión de la ficha técnica para el medicamento en cuestión, debe revisar y valorar la redacción de la misma a efectos de corroborar que no exista contradicción respecto de otros documentos del pliego, específicamente con la citada cláusula 15 del documento "condiciones administrativas".

Además de lo antes señalado, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00344-2025: "*Al respecto, se ha de indicar que esta Contraloría General, se ha manifestado en múltiples ocasiones en torno a ampliar la posibilidad de objeción que cuenta una parte que no se encuentra precalificada. En ese sentido, ha indicado que no se puede excluir la participación y potencial adjudicación de un proveedor que no esté inscrito en el registro al momento de la invitación a concurso, pero que logre inscribirse antes de la apertura de las ofertas*". Por lo que para este tipo de procedimientos los oferentes deben encontrarse registrados para poder participar, pero **no se establece un momento máximo de inscripción a dicho registro más allá del día de la apertura de ofertas propiamente**. La condición de incorporarse al registro no es un estado que sólo permita ofertar a los registrados en un momento determinado, por lo que la interpretación que debe darse en este punto es en sentido extensivo en favor de la mayor participación, de manera que en el tanto estos proveedores cumplan con todos aquellos aspectos técnicos, administrativos y legales que garanticen la idónea y oportuna satisfacción del interés público y logren haberse registrado antes de la apertura, podrán presentar sus ofertas, máxime considerando que nos encontramos en presencia de concursos directamente relacionados con la salud y la vida de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social. (Ver resoluciones R-DCA-01239-2020, R-DCA-00735-2021 y R-DCP-SICOP-01482-2024).

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del pliego de condiciones no se desprende que se esté limitando la participación únicamente a las empresas registradas al momento de publicar el pliego, sin embargo, dada la contradicción señalada deberá la Administración verificar que no se está limitando la libre participación en cuanto a este aspecto.

Por lo anteriormente expuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración revise el pliego de condiciones y corrija la contradicción señalada, tomando para ello en cuenta los precedentes citados que sobre el tema ha emitido este órgano contralor. En caso de realizar modificaciones al pliego de condiciones, deberá concederle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Además debe recordar la Administración que conforme con el artículo 93 RLGCPC, cuando se introduzca una modificación esencial **-como en este caso la nueva versión de la ficha técnica-** entendida ésta como una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, **los plazos para recibir ofertas serán ampliados**, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate.

4. Sobre el empaque primario opción 6 partida 1 y línea 1 punto 3.1. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita que la opción 6 se pueda ofertar tanto en presentación de frasco ampolla como de ampolla de 20ml.

Por su parte la Administración manifiesta que la versión CFT 14312 de la ficha técnica institucional del medicamento Propofol 1%, sustituyó oficialmente la versión CFT 14311, dicha versión acepta expresamente entre las presentaciones la de "Ampolla con 20 mL" correspondiente a lo solicitado por la objetante.

Visto el allanamiento de la Administración se **declara con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. **Deberá la licitante incluir dentro del pliego de condiciones la citada ficha técnica versión CFT 14312**, otorgándole a esta y a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Sobre el empaque secundario opción 6 partida 1 y línea 1 punto 3.2. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita que la opción 6 se pueda presentar tanto en presentación de frasco ampolla como de ampolla de 20ml.

Por su parte la Administración manifiesta que la versión CFT 14312 de la ficha técnica institucional del medicamento Propofol 1%, sustituyó oficialmente la versión CFT 14311, dicha versión acepta expresamente entre las presentaciones la de "Ampolla con 20 mL" correspondiente a lo solicitado por la objetante.

Visto el allanamiento de la Administración se **declara con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. **Deberá la licitante incluir dentro del pliego de condiciones la citada ficha técnica versión CFT 14312**, otorgándole a esta y a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202500000838 - LABORATORIOS ZELEDON SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LABORATORIOS ZELEDÓN S.A. 1. Sobre la precalificación del medicamento. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita se ordene la reprogramación de la fecha de apertura de las ofertas dando un plazo suficiente para la actualización de los oferentes en el Área de Precalificación de la CCSS, debido a la notificación de una nueva versión de la ficha técnica para el código institucional 1-10-18-4485.

Por su parte la Administración manifiesta que al incorporarse la nueva ficha técnica vigente para esta compra, igualmente, con el fin de poder contar con la participación de un mayor número de oferentes, otorgará un periodo para que puedan finalizar el trámite de precalificación.

Visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. **Deberá la licitante incluir dentro del pliego de condiciones la citada ficha técnica versión CFT 14312**, otorgándole a esta y a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Además debe recordar la Administración que conforme con el artículo 93 RLGP, cuando se introduzca una modificación esencial **-como en este caso la nueva versión de la ficha técnica-** entendida ésta como una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, **los plazos para recibir ofertas serán ampliados**, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate.

2. Sobre las cláusulas penales. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante considera que la cuantificación y cobro de cláusulas penales no posee motivación individualizada. Solicita la reformulación de la cuantificación de cláusulas penales, garantizando una motivación individualizada y ajustada a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo explicado en el considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, según se procede a explicar. Manifiesta la objetante que en los documentos denominados "Quantum Administrativo y Quantum técnico" la Administración refleja un uso de promedios genéricos y fórmulas estandarizadas, agregando que la información ahí estipulada, no contiene una motivación individualizada de las actividades que supuestamente justifican la asignación de 10 horas administrativas y 10 técnicas.

La licitante en el oficio DABS-AGM-1751-2025 (Para futuras referencias al pliego, ver expediente electrónico, [2.Información de Cartel] / 2025XE-000082-0001101142 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel], archivo: Doc. del Cartel PROPOFOL AL 1 %.zip (4.84 MB), ver archivo DABS-AGM-1751-2025 - código 1-10-18-4485. PROPOFOL AL 1 % (10 MGML) EMULSIÓN INYECTABLE.pdf) específicamente para el objeto contractual en cuestión, señaló la justificación del tiempo para determinar la cláusula penal, documento que no es desvirtuado por la objetante, ya que no aporta prueba técnica para tales fines, limitándose a manifestar su inconformidad con el mismo, situación que igualmente sucede con el "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales" (Quantum técnico).

Debe reiterarse que tal como se indicó ampliamente en el citado considerando I, la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente, debiendo rebatir mediante prueba idónea todos aquellos criterios técnicos emitidos por la licitante y con los que discrepe. Omite la objetante realizar un análisis pormenorizado de los documentos relacionados al cálculo y aplicación de la cláusula penal que demuestre que -tal como indica en su recurso- existe una falta de especificidad en la distribución del tiempo para la asignación de horas (administrativas y técnicas) y que la calificación de criticidad no es objetiva ni proporcional.

La objetante al no aportar prueba técnica ni construir un desarrollo argumental profundo, no logra demostrar de manera indubitable que la Administración -de frente al objeto contractual en cuestión- no motivó suficientemente lo referente a la cláusula penal, en el sentido de que ésta sea no individualizada (o sea, no genérica), ni que ésta no guarde proporcionalidad con los supuestos para su aplicación (entendidos éstos como incumplimientos durante la ejecución contractual) o que no sea razonable. Este órgano contralor para un caso similar y que resulta aplicable para el presente indicó en la resolución No. R-DCA-SICOP-01391-2023: "*(...) lejos de argumentar una falta de motivación por parte de la Administración, no ha expuesto las razones por las cuales, aspectos tales como las horas administrativas, horas técnicas, definición del nivel de criticidad de este objeto y la justificación que se brinda en el Análisis para la determinación de Cláusulas Penales, no resulta ajustado a la normativa, ni dichos estudios responden a criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad que deben observarse a la hora de establecer el porcentaje que se aplicará de cláusula penal.*"

Bien señala la Administración que la objetante no desarrolla argumentalmente cuáles serían las circunstancias que se han obviado para adecuar los montos de la sanción y que es omisa en cuanto debatir con la prueba respectiva, las razones por las cuales a su juicio no son viables las horas administrativas, las horas técnicas estipuladas de generarse el incumplimiento. En ese orden de ideas, la objetante no explica por qué el nivel de criticidad fijado, en relación a la afectación en la salud y en los pacientes no es el apropiado, o bien cuál nivel de criticidad, de la escala establecido, debe ser definido.

Finalmente, la Administración ha señalado que la justificación para la aplicación de la cláusula penal, se extrae del oficio DTBS-ARE-0555-2024 relacionado al "Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Cláusulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social." utilizado para la determinación de cláusulas penales en los procedimientos de contratación administrativa de la institución, fórmula que se aplica en la plantilla denominada Quantum Técnico, documento que se entiende consta en el expediente respectivo así como cualquier otro insumo utilizado para la determinación de las multas y cláusulas penales, como por ejemplo: directrices institucionales, procedimientos internos, cronogramas de actividades, registros de consumo institucional del medicamento, análisis de la existencia sobre el inventario disponible, entre otros. Por todo lo anteriormente expuesto y al carecer de la debida fundamentación, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 15:05	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 15:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01017-2025	Fecha notificación	09/06/2025 15:13